



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0337,

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, y Decreto Distrital No. 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que el 24 de noviembre de 2004, el señor ORLANDO VELASQUEZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.519.592, denunció a la señora ROSEMARY NAVAS, por la presunta tala de un (1) arbusto de la especie Saúco y la poda inadecuada de otros dos (2), ubicados en la Calle 45 A No. 21 – 54 (Frente al edificio Centro Palermo III).

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento, realizó visita técnica el 31 de enero de 2005, en el espacio público de la Calle 45 A No. 21 – 54, con el propósito de atender la solicitud radicada.

Que con base a la visita se emitió el concepto técnico SAS No. 00987 de 15 de febrero de 2005, según el cual se constató:

“Tres arbustos ubicados en la zona verde del andén contigua al edificio Centro Palermo III, que presentan corte transversal de su fuste, considerado como tala según el Dec. 472/03.”

Que mediante Auto No. 2563 del 13 de septiembre de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0337

contra de la señora ROSEMARY NAVAS, por la tala de un (1) arbusto de la especie Saúco y la poda inadecuada de otros dos (2), ubicados en la Calle 45 A No. 21 - 54 (Frente al edificio Centro Palermo III).

Que el 18 de octubre de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, citó a la señora ROSEMARY NAVAS, con el propósito de notificarla personalmente del acto administrativo Auto No. 2563 del 13 de septiembre de 2005.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 8° de la carta Constitucional, dispone que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que por otra parte, el artículo 80 Constitucional, le concede al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye asimismo, como responsabilidad Estatal, la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, circunstancia por la cual, se configura la potestad sancionatorio como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales.

Que nuestra jurisprudencia reiterada, reconoce la necesidad de protección especial a los recursos naturales, entendidos estos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas en general.

Que consideración a las anteriores disposiciones, se expidió la Ley 99 de 1993, con el propósito de establecer los principios generales ambientales e implementar los mecanismos legales que protejan los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Que en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se encuentra estipulado que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que la doctrina Nacional y Foránea, definen la Caducidad, como la institución jurídica que impone la obligación relacionada con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a sus disposiciones, su incumplimiento o su no ejercicio dentro de los términos señalados por la Leyes procesales, con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa.

Que respecto al fenómeno de la caducidad, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, señaló mediante sentencia del 30 de septiembre de 1994. M.P.: JAIME ABELLA ZÁRATE, que:

"Regula así esta norma general, lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de las entidades administrativas, y a ella han de sujetarse al imponer las sanciones por infracción al ordenamiento positivo a que están obligados los administrados (...).

El contexto literal del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (...), claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas, no se impone sanción.

"El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta que las normas que dicta el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando el artículo mencionado se refiere a la caducidad de la sanción prevé el ejercicio de la

autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de 3 años previsto de manera general en la norma."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0337

Que el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) "Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...".

Que consecuentemente con lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra concepto técnico No. 0987 de 15 de febrero de 2005, emitido por la Dirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital, a través del cual se recomendó abrir la investigación ambiental, y hasta la fecha no se ha expedido el acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESUELVE:

0337

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la señora ROSAMARY NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.893.778 de Bogotá D.C; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora ROSAMARY NAVAS, en la Calle 45 A No. 21 – 54 - Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 FNE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Expediente: DM-08-05-905

